

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio
Rad. Nro.: 11001310302320190006100
Demandante: Luis Hernando Ulloa Morales
Demandado: Mauricio García Restrepo

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio del de QUEJA¹, promovidos por Almacenes Éxito S.A., en contra del auto de 12 de julio 2022², por medio del cual se rechazaron por improcedentes los recursos de reposición y apelación promovidos por dicha sociedad en contra del proveído de 18 de mayo de 2022³ en el que se negó su intervención en el proceso como litis consorte necesario del demandante.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte recurrente alegó, en lo esencial, que debe reconocerse su participación en el proceso como Litis consorte del demandante, toda vez que, aunque en el proceso reivindicatorio la legitimidad en la causa por activa recae en el propietario del inmueble del que se pretende la reivindicación, en este asunto, el propietario ostenta la nuda propiedad en tanto le concedió mediante contrato de arrendamiento, los derechos de uso y goce del inmueble materia del asunto, razón por la cual el derecho real de dominio recae tanto en el señor Ulloa Morales como en Almacenes Éxito S.A.

Surtido el traslado correspondiente de dicha censura en los términos del artículo 110 del C.G.P., las partes del proceso guardaron silencio al respecto⁴.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. Desde tal escenario se advierte que no hay lugar a revocar la providencia censurada, como quiera que, en efecto, como lo consideró el Juez 23 Civil del Circuito en la decisión reprochada, quien invoca los medios de impugnación estudiados no es parte del proceso, ni tampoco algún tercero a quien se la haya

¹ Folios 628 a 636 archivo 10 cdno 1

² Folio 617 archivo 10 cdno 1

³ Folio 587 archivo 10 cdno 1

⁴ Folio 637 archivo 10 cdno. 1

reconocido su interés para actuar en el plenario, de tal suerte que no le es dable ejecutar los actos procesales reservados a los extremos en contienda.

Aunado a lo anterior, debe decirse que a voces del numeral 2º del artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación procede contra el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros, siendo la providencia materia de apelación distinta a dicha tipificación, toda vez que resolvió la petición del apelante no para que se le tuviera como sucesor procesal o tercero interviniente, sino directamente como parte que debe integrar el Litis consorcio necesario por activa.

3. Así las cosas, se confirmará la providencia atacada y, en consecuencia, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, se concederá el recurso de queja conforme a lo establecido en el artículo 352 del C.G.P., para que sea el superior quien determine sobre la viabilidad de la alzada propuesta por Almacenes Éxito S.A. en contra del proveído de 12 de julio 2022⁵.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto de 12 de julio 2022, proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se rechazaron por improcedentes los recursos de reposición y apelación promovidos por Almacenes Éxito en contra del proveído de 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de QUEJA ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, promovido por Almacenes Éxito en contra del proveído de 18 de mayo de 2022.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente a la autoridad referida, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

C.C.R.

⁵ Folio 617 cdno. 1